



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2015-PA/TC
AREQUIPA
ACCIONISTAS MINORITARIOS DE LA
CENTRAL AZUCARERA
CHUCARAPIPAMPA BLANCA SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Emilio Mamani Sumari, en representación de los accionistas minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA, contra la resolución de fojas 99, de fecha 28 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de octubre de 2014, los demandantes interponen demanda de amparo contra don Álvaro F. Torres Ramos, fiscal penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay, Mollendo; don Gilmar Leonidas Zeballos Hurtado, fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay, Mollendo; y el procurador público encargado de la defensa jurídica del Ministerio Público, a fin de que se declare la nulidad de la Disposición 8, de fecha 11 de setiembre de 2014, emitida en el Caso 1506094500-2012-1048-0, que declaró improcedente la medida de coerción procesal, en la modalidad de suspensión preventiva de derechos, dictada con la finalidad de que se suspenda temporalmente a los procesados de dicha causa: don Julio Elerd Guillén Oporto, don Mauricio Luis Martín Chirinos Chirinos, don Luis Jesús Constantino Chirinos Chirinos, don José Antonio Farfán Armengol, don Yubel Germán Cueva Meza y don Luis Felipe Noriega Cornejo, de los cargos que ostentan en la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA e Industrial Chucarapi Pampa Blanca SA.
2. Manifiestan que la referida disposición se sustenta en un hecho falso y, además, ha sido resuelta en contra del texto claro y expreso de la ley, por entender que ninguno de los tipos penales de los que son materia de investigación prevé como pena la inhabilitación; sin embargo, debió tenerse en cuenta que los delitos de encubrimiento real y falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal se encuentran tipificados como delitos contra la administración pública, delitos contra la administración de justicia en el Código Penal, y se sancionan, además, con pena de inhabilitación. Agregan que los emplazados se han atribuido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2015-PA/TC
AREQUIPA
ACCIONISTAS MINORITARIOS DE LA
CENTRAL AZUCARERA
CHUCARAPIPAMPA BLANCA SA

equivocadamente la función de resolver sobre el fondo de la referida medida, beneficiando a los denunciados. Por ello, consideran que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; asimismo, consideran que se encuentran amenazados sus derechos al trabajo y de propiedad.

3. El Juzgado Civil de Islay, con fecha 21 de noviembre de 2014 (folio 57), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de los alegados derechos amenazados o vulnerados. Por su parte, la Sala superior competente confirmó la apelada por considerar que el derecho reclamado no tiene contenido constitucional, sino legal.
4. El artículo 297 del nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente:

El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en el Título VII, cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria, o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.
5. De la cuestionada Disposición 8, de fecha 11 de setiembre de 2014 (folio 30), se observa que se declaró improcedente la solicitud de imposición de la medida de coerción procesal, en la modalidad de suspensión preventiva de derechos, con el argumento de que ninguno de los tipos penales por los cuales son investigados los procesados prevé como pena la inhabilitación. Sin embargo, tal como señalan los demandantes, los delitos de encubrimiento real, falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal se encuentran tipificados en el Título XVIII “Delitos Contra la Administración Pública”, Capítulo III “Delitos contra la Administración de Justicia”, los cuales, de acuerdo con el artículo 426 del Código Penal, son sancionados con pena de inhabilitación accesoria.
6. Esa sola circunstancia pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho; consecuentemente, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas a fin de que esta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de los emplazados para que ejerzan su derecho de defensa.
7. Por otro lado, al haberse demandado únicamente a los fiscales integrantes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Islay, se ha incurrido en un grave



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2015-PA/TC

AREQUIPA

ACCIONISTAS MINORITARIOS DE LA
CENTRAL AZUCARERA

CHUCARAPIPAMPA BLANCA SA

quebrantamiento que debe ser subsanado, por lo que ha de emplazarse con la demanda, a don Julio Elerd Guillén Oporto, don Mauricio Luis Martín Chirinos Chirinos, don Luis Jesús Constantino Chirinos Chirinos, don José Antonio Farfán Armengol, don Yubel Germán Cueva Meza y don Luis Felipe Noriega Cornejo, a efectos de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 57.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda, con la debida notificación e incorporación al proceso de don Julio Elerd Guillén Oporto, don Mauricio Luis Martín Chirinos Chirinos, don Luis Jesús Constantino Chirinos Chirinos, don José Antonio Farfán Armengol, don Yubel Germán Cueva Meza y don Luis Felipe Noriega Cornejo, y que se siga el trámite de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03715-2015-PA/TC
AREQUIPA
ACCIONISTAS MINORITARIOS DE
LA CENTRAL AZUCARERA
CHUCARAPIPAMPA BLANCA S.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 57, en consecuencia se ordena admitir a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03715-2015-PA/TC
AREQUIPA
ACCIONISTAS MINORITARIOS DE
LA CENTRAL AZUCARERA
CHUCARAPIPAMPA BLANCA S.A.

debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI